

439-1  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2004-00072  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Claudia Stella Cárdenas Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 509

La conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Asimismo informa sobre el acuerdo de pago que se llegó dentro de dicho trámite de insolvencia de la señora CLAUDIA STELLA CARDENAS GIRALDO, anexando copia del mismo, de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida. En consecuencia y de conformidad con el artículo 555 del C.G. del Proceso, se mantendrá la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE por suspendido** el presente proceso a partir del 8 de octubre de 2018, dentro del trámite de insolvencia presentado por la señora CLAUDIA STELLA CARDENAS GIRALDO identificada con cc.29.817.210 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

**SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN** decretada hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

23-5  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2013-00273  
Demandante: Navor Antonio Hernández Plazas – cesionario. Vs.  
Roberto Gómez J. y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 261

En atención al escrito allegado por el apoderad judicial de la parte actora, mediante el cual allega la comunicación dirigida al garante Liberty Seguros, el Juzgado, que dicha entidad no ha procedido a depositar el valor asegurado, de conformidad con el artículo 441 del C. G. del P.

**RESUELVE**

1.- **IMPONER** multa por la suma de \$1.400.000 (20%) a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0, a favor de LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 367 C. G. del P.), multa que deberá cancelarse por el sancionado, al día siguiente de la ejecutoriada de esta providencia, mediante consignación a nombre del TESORO NACIONAL – MULTAS Y CAUCIONES, CTA. NACIONAL No.3-0070-000030-4, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de la compulsa de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por Secretaría.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y secuestro de los dineros que LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, posea en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y cualquier otro sistema de depósito bancario consignados en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud que antecede. Límitese la medida hasta la suma de \$12.000.000, dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6 advirtiéndole que la renuencia a la presente orden, conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camp  
Secretario

jsr

85-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2017-00114  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Mónica Alejandra Suárez Hicanpie  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 515

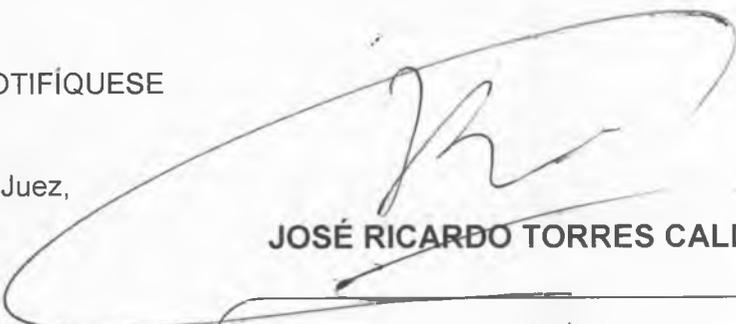
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por la señora MONICA ALEJANDRA SUAREZ HINCAPIE y SALOMON SUAREZ VARON, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy 17 4 FEB 2019 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cuno  
Secretario

65-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2017-00446  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Ronal Andrés Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 516

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor RONAL ANDRES CASTILLO PARRA, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
095 17 4 FEB 2019  
En Estado No. 095 de hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el auto anterior.  
**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Carras  
SECRETARIA

85-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2017-00315  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Roybet Henao Marquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 514

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor ROYBET HENAO MARQUEZ, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 025 de hoy 11 4 FEB 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

110-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 30-2017-00809  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Jhonny Mina Ocoró  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 513

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

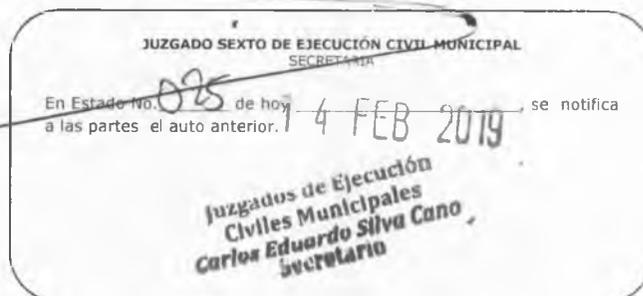
**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor JHONNY MINA OSORIO, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**



63-1  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2016-00496  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Yeison Andrés Hernandez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 512

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

106-1  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2016-00449  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Adriana Reyes Serrano  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 511

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por la señora ADRIANA REYES SERRANO, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

UNIVERSIDAD  
COLOMBIANA

141-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 02-2016-00492  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Helmer Augusto Girón y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 522

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por los señores HELMER AUGUSTO GIRON FIGUEROA, ADRIANA FIGUEROA LONDOÑO y SANTIAGO GIRON FIGUEROA como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 026 de hoy 14 FEB 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

60-1  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2016-00636  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Milton Mauricio Rodriguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 523

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor MILTON MAURICIO RODRIGUEZ. como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

92-1  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2012-00628  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Astrid Jimena Orozco Montenegro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 524

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas, por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos que detenta el BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de CREAM PAIS S.A.

**SEGUNDO: TENER** como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a CREAM PAIS S.A. para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

50-1  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2017-00238  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Amparo Agudelo Duque  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 510

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, allega informe sobre el acuerdo de pago celebrado con la demandada y del cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy 17 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano,  
Secretario

157-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2015-00096  
Demandante: Plural S.A.  
Demandado: Martha Cecilia Gómez Ochoa  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 518

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Negar la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no se atempera a lo reglado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior sin menoscabo de recibir información del expediente según lo reglado en el segundo inciso ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy 11 4 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

91-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2015-00673  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: David Alexander Ardila García  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 519

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

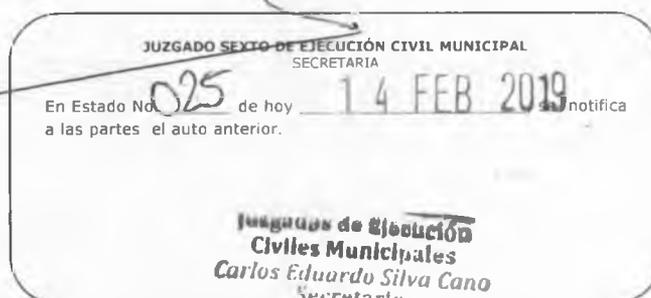
**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída por el señor DAVID ALEXANDER ARDILA GARCIA, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**



91-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2015-00754  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Johana Catalina Restrepo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 520

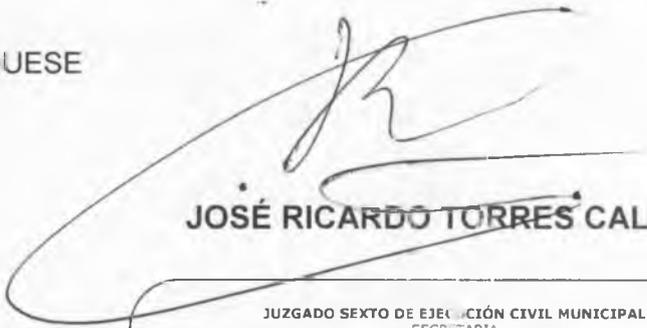
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor, aporta el plan y estado de pago de la obligación sustraída, por la señora JOHANA CATALINA RESTREPO Y OTRA, como soporte que ha estado haciendo abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gans  
Secretario

89-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2016-00525  
Demandante: Neón Bermúdez Becerra  
Demandado: Sandra Lucia Rubiano Ospina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 521

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** por el término de 10 días de los avalúos del vehículo de placas BSW888, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
11 FEB 2019

En Estado No. 025 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Luno  
Secretario**

103-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 02-2013-00127  
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector I. Vs James Alberto García Zúñiga.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 267

Como quiera que la parte demandada no se pronunció sobre el levantamiento del embargo, solicitado por la parte actora,

RESUELVE

**DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-422191 de propiedad del demandado JOMES ALBERTO GARCIA ZAÑIGA con c.c. 16.347.512. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy 17 4 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

5-2  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2018-00175  
Demandante: Miguel Ángel Vanegas Ruiz  
Demandado: Gilder Yolanda Duarte Vela  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 517

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali a fin de que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso instaurado por Alfonso Osorio Zúñiga contra Gilder Yolanda Duarte Vela con radicado No. 19-2016-00599 en razón, a la solicitud de remanentes informada mediante oficio No. 0387 del 13 de marzo de 2018. Librese el oficio correspondiente y remítasele copia del oficio antes mencionado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica  
a las partes el auto anterior.

14 FEB 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2010-00154  
Demandante: Banco Davivienda Vs. Forestal GES S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio:

En atención al escrito allegado por la adjudicataria, el Juzga viendo procedente lo solicitado,

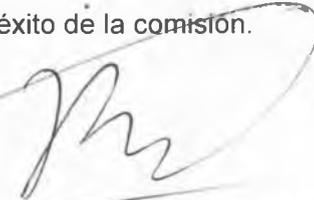
**RESUELVE**

**1.- COMISIONAR** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-183512 predio de tipo rural, lote 14-2 Parcelación “La Floresta” Area 3.344.35 M2 lote #14A a favor de la adjudicataria BIBIANA CAMPO TRUJILLO con c.c. 29.686.842. El mentado Despacho queda ampliamente facultado, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios a un auxiliar de la justicia de ser necesario.

**2.- ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 12 de FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

68-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2017-00694  
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. Carlos Andrés Loaiza Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 260

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 66 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO-TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14 FEB 2019

202-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2009-00639  
Demandante: Cootraemcali. Vs. Marco Antonio Gonzales.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 525

En atención al oficio que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con C.C. 31.293.874.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002297559	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 283.717,00
469030002311129	8903012781	COOTRAEMCALI	ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 283.716,00
469030002321188	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 272.568,00
469030002322355	8903012781	COOTRAEMCALI	ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 292.738,00

Total= \$ 1.132.739,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Fernando Silva Camp  
Secretario

36-1  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 016-2014-00633  
Demandante: Ramon Moyano. Vs. Luz Stella Guerrero.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 265

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 54 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cartera Ejecución Silvia Camp

11-1  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 012-2016-00792  
Demandante: Unidad Residencial Kumanday. Vs. María Alejandra Pinto.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
.Auto Interlocutorio: 264

En atención al escrito allegado, por la conciliadora del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

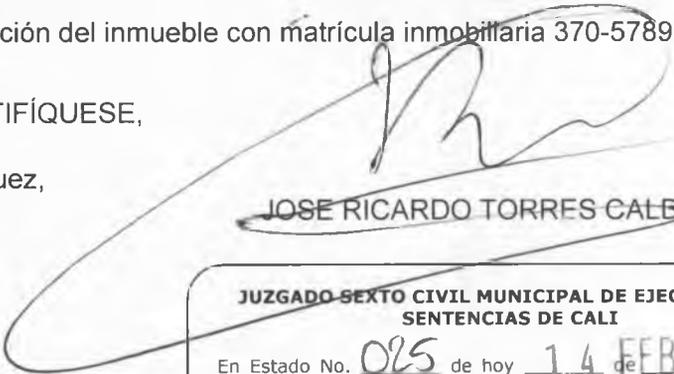
1°. **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

2°. **INFORMAR** de la presente decisión al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicitándole de igual manera, información de proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia de negociación de deudas. Por Secretaría libérese la correspondiente comunicación.

3° **AGREGAR** para que obren y consten la publicación del remate y el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-578985.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

49-2  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 27-2016-00455  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Brayan Ignacio Carabali V.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio 263

En atención al escrito allegado, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

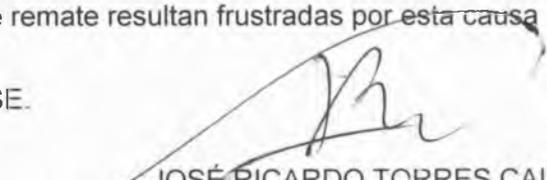
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **01:00 p.m.**, del día **27 de marzo del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas HYL-948 propiedad del demandado Orlando Antonio Lizarazu Tello, bien que se encuentra en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-1  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 27-2016-00455  
Demandante: Finasa S.A. Vs. Brayan Ignacio Carabali Valencia.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 262

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 96 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 015 de hoy 11 FEB 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

89-1  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 014-2014-01055  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Mario Alexander Palacio Raigoza.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 266

En atención a la solicitud de terminación, el Juzgado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante, está debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), y que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

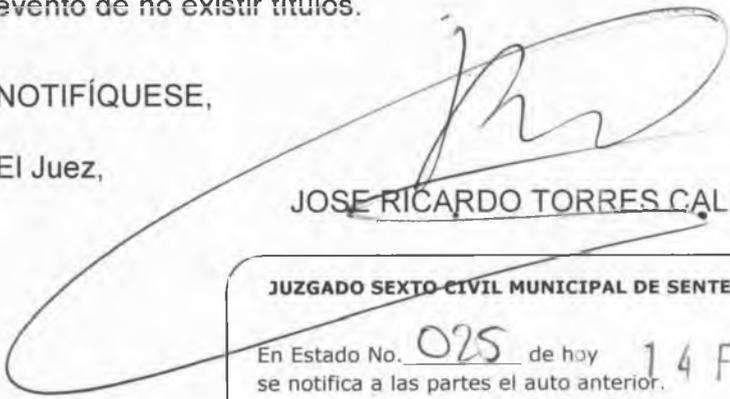
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior, por intermedio del Área de Gestión Documental **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. en el evento de no existir títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-1  
27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2014-01019
Demandante	Banco AV. VILLAS S.A
Demandado	Rosa Elvira Montero G.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.254

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 77, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

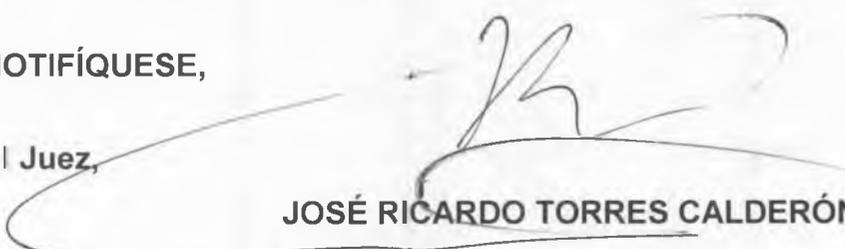
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
notifica a las partes el auto anterior. .

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

92-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	25-2013-01109
Demandante	Aprocasa Inmobiliaria
Demandado	Alfredo Vásquez Gómez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.255

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 71, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Instituto Judicial de Cali  
SECRETARÍA

46-1  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	08-2013-01066
Demandante	Unidad Residencial Bosques de Puente Palma Etapa C
Demandado	Esther Solina Arellano de Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.256

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 45, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuadernc principal cuya notificación data del 18 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

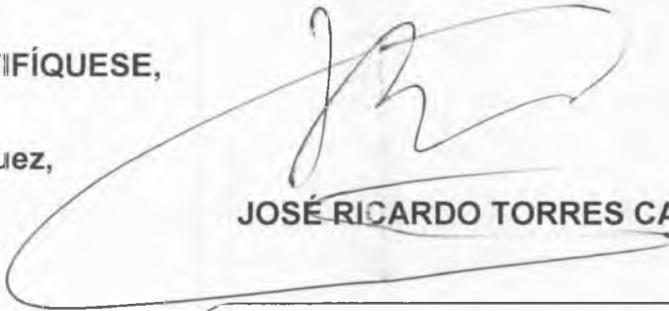
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	22-2013-01006
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Rene Gallego Bonilla
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.257

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 45, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

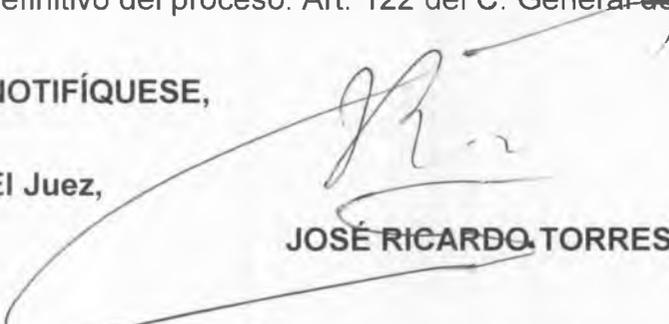
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

68-1  
31

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2013-00876
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Yolanda María Paternina S.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.259

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que agrega un escrito, obrante a folio 67, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de julio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

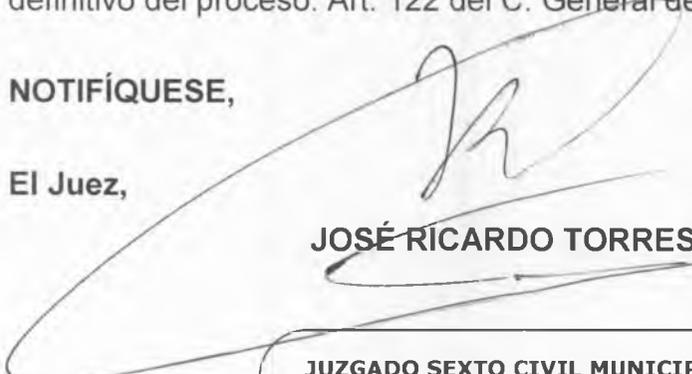
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 625 de hoy 14 FEB 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

52-1  
32

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2013-01003
Demandante	Beatriz Helena Herrera G.
Demandado	Daniel Quintero Villegas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.258

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 51, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de septiembre de 2016 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

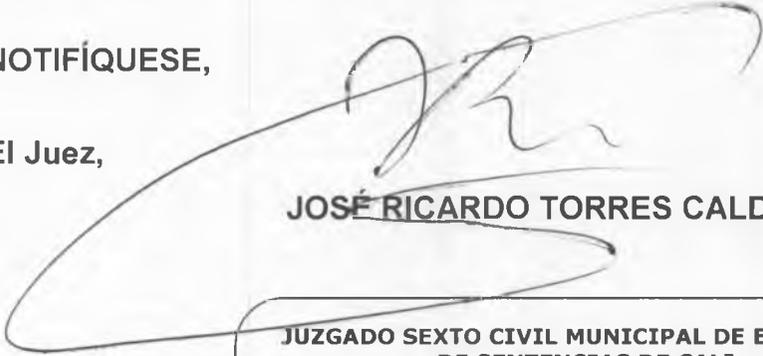
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2011-00560  
Demandante: Coomunidad. Vs. Aleyda Mary Velásquez Ospina.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 268

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que existen depósitos para el pago el saldo de la obligación perseguida en la demanda principal,

RESUELVE

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con c.c. 66.916.608.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002292298	8040155827	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$386.945,00

Total= \$386.945,00

2º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002292299	8040155827	COMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$439.746,00

a. \$312.488.36

b. \$127.257.64

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial

por el valor de \$312.488.36 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE con c.c. 66.916.608.

**3° DECRETAR** la terminación del proceso principal adelantado por la Coop. Coomunidad, por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

**4° Sin costas.**

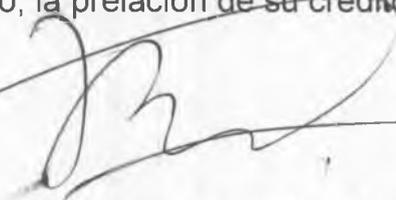
**5° ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución principal, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

**6° CONTINUAR** con el cobro ejecutivo de las 3 demandadas acumuladas.

**7° REQUERIR** a la acreedores que acumularon su demanda para que informen si fuese el caso, la prelación de su crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy 14 FEB 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario